

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0338

**ACCIONANTE:** FLORESMIRO SUAREZ LEÓN

**ACCIONADA:** MINISTERIO DE JUSTICIA.

**VINCULADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Floresmiro Suarez León acude a la presente acción, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima, presuntamente conculcados por el Ministerio de Justicia.

1.1. Como hechos relevantes de la queja refiere que es sujeto de especial protección, en su condición de víctima del conflicto armado, pues fue desplazado de manera forzosa, siéndole reconocidos por parte del Estado “todas las garantías y derechos consagrados en la ley 387 de 1997 y decretos reglamentarios y pronunciamientos de la H. Constitucional y tratados internacionales y de la convención Americana de los Derechos Humanos y el pacto de San José de Costa Rica consagrados en el art. 34 de la convención internacional y los derechos humanos del desplazamiento forzado estado de cosas. Jurisprudencia sentencia T025 de 2004 víctimas del conflicto”.

1.2. Que ante el Ministerio del Interior y Justicia fue elevada petición el 17 de junio del presente año, con el fin de que procediera a la intervención y reparación en su condición.

Lo anterior, por cuando en comunicados de prensa el Director de la Unidad de Víctimas refirió que los victimarios no han suministrado los

recursos prometidos con la suscripción del pacto de paz de la Habana, lo cual fue desmentido por Timochenco e Iván Márquez, ya que han manifestado que ellos entregaron los recursos suficientes, siendo esto malversados.

1.3. Alude que recibió respuesta de la entidad peticionada, sin embargo, en esta se plantea un desconocimiento de la Ley 387 de 1997, toda vez que se enmarca dentro de la carencia de competencia por parte del ministerio.

1.4. Destaca que la cartera del ramo creó el fondo para la atención integral para la población desplazada por la violencia que funcionará con una cuenta especial sin personería jurídica administrativa, siendo coordinadora de los recursos la Consejería Presidencial, quedando demostrado que el Ministerio del Interior y de Justicia no es congruente, eficaz y asertivo, al abstenerse y dilatar la indemnización debida, si se tiene en cuenta que los recursos asignados para las víctimas fueron apropiados.

2. Puntualmente pidió *i)* amparar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados; *ii)* se ordene a las autoridades responsables contestar su petición de manera congruente; *iii)* se corra traslado de su escrito a la demás entidades en este asunto como el ministerio público y *iv)* se compulsen copias a la fiscalía general de la nación por el delito de fraude procesal, por encontrarse en silencio administrativo sobre la petición de 17 de junio de 2022 presentado ante el Ministerio del Interior y de Justicia.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 25 de julio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Ministerio de Justicia, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se vinculó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV).

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA y VINCULADA**

La directora de la Oficina de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia indicó que esa entidad no ha transgredido derecho alguno, ya que carece de competencia para resolver la petición formulada, toda vez que el Decreto 1427 de 2017 establece de manera precisa las

funciones asignadas a esa cartera ministerial, cuyo objeto es formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad y mecanismos judiciales transicionales.

De otra parte, señaló que ante esa entidad no se ejercido derecho de petición, careciendo de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la representate legal de la UARIV exteriorizó que esa entidad frente a la petición realizada por el señor Suarez no tiene competencias legales, atendiendo que es el Ministerio de Interior y del Derecho la responsable de dar información a las víctimas de la aplicación del sistema de reparación integral.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Floresmiro Suarez León, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Justicia, dado que se tratan de autoridades del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quienes se afirman vulneraron los derechos inalienables al debido proceso y confianza legítima.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo

primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Pues bien, estudiados los fundamentos facticos, la acción de tutela cumple con dicho requisito, ya que la petición data del 17 de junio del presente año, siendo actual y vigente para solicitar la respuesta de las entidades convocadas, de quienes se informa se encuentran silentes.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Floresmiro Suarez León acude a la acción constitucional para reclamar la omisión de las autoridades antes referidas en dar respuesta a su escrito de 17 de junio de 2022, de lo cual el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para hacer respetar su derecho de petición.

2. Dicho ello, verificado el material probatorio recaudado, se tiene que la tutela debe ser negada, ya que no se evidencia la presentación de derecho de petición ante el Ministerio de Justicia y la UARIV, lo cual debía previamente agotarse, atendiendo que la tutela no es la vía idónea para pretender el traslado de dicho escrito y buscar un pronunciamiento de fondo en el marco de las competencias.

2.1. En el mismo sentido, presentado escrito ante el Ministerio del Interior, se observa que este fue resuelto el 21 de julio de 2022, donde en efecto, atendiendo el artículo 2.2.8.2.2.1 del Decreto 1084 de 2015, ese ente no es la autoridad para determinar la hoja de ruta, presupuestos, ejecución, inscripción y programas dentro del marco de la Ley de víctimas, lo cual fue puesto de presente en misiva EXT\_S22-00059010-PQRSD-049814-PQR de 21 de julio de 2022.

2.2. Ahora, remitido el escrito a la UARIV tal y como se lee en el inciso final de la aludida comunicación, la unidad se encuentra dentro de los términos para resolver lo que en derecho corresponda.

“(....) En aras de coadyuvar la protección de sus derechos, esta dependencia trasladó la comunicación que nos ocupa a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con las funciones asignadas por la Ley”.

En otros términos, no se logra comprobar el presupuesto lógico jurídico en el presente evento para amparar las prerrogativas exoradas, esto es, una vulneración o amenaza a los derechos como víctima del señor Suarez y menos aún del de petición.

3. En torno al traslado del escrito de 17 de junio a las demás entidades, como la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, debe señalarse la improcedencia, de una parte, porque no se cumple el principio de subsidiariedad respecto a esos pedimentos y, en todo caso, no se pone de manifiesto la necesidad de correr traslado de un escrito que incluso se dejó de aportar con el escrito inicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela promovida por el señor Floresmiro Suarez León.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.